

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### ***Día Internacional de Rememoración de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos***

*Imagen: El “arca del retorno”, monumento permanente para homenajear a las víctimas de la esclavitud y la trata transatlántica de esclavos (Naciones Unidas, NY, EEUU).*

#### **OEA (Corte IDH):**

- **Adopción de medidas provisionales en el Caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido una resolución de adopción de medidas provisionales en el Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, en virtud de la cual se ordena al Estado colombiano la implementación, de forma inmediata, de todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las presuntas víctimas Jineth Bedoya Lima y Luz Nelly Lima. **En particular, la Resolución acordó lo siguiente:** 1) Requerir al Estado de Colombia que adopte inmediatamente todas las medidas adecuadas para proteger efectivamente los derechos a la vida e integridad personal de Jineth Bedoya Lima y Luz Nelly Lima, presuntas víctimas dentro del presente caso ante la Corte. 2) Requerir al Estado que dé participación a las beneficiarias en la planificación e implementación de estas medidas de protección y que, en general, las mantenga informadas sobre el avance de su ejecución. 3) Requerir al Estado que presente información actualizada a la Corte sobre las medidas de protección que fueron adoptadas a favor de las personas mencionadas en el punto resolutivo 1, a más tardar el 9 de abril de 2021. 4) Requerir a las representantes de las presuntas víctimas que presenten sus observaciones dentro de un plazo de diez días a partir de la notificación del referido informe del Estado solicitado en el punto resolutivo 3, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe del Estado dentro de un plazo de diez días a partir de la recepción de las observaciones de las representantes. 5) Requerir al Estado que continúe informando a la Corte cada dos meses, contados a partir de la remisión de su último informe, sobre las medidas provisionales adoptadas. Puede consultarse el texto íntegro de la Resolución [aquí](#).

**OEA (CIDH):**

- **La CIDH saluda la abolición de la pena de muerte en Virginia, Estados Unidos.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) saluda la entrada en vigor de la ley que elimina la aplicación de la pena de muerte en el estado de Virginia. Con esta medida, Virginia se convierte en el primer estado del Sur de Estados Unidos en abolir la pena de muerte. Actualmente, suman 23 los estados que eliminaron la aplicación de este castigo en el país. De conformidad con información oficial, el 22 de febrero de 2021 la Asamblea General de Virginia aprobó el proyecto de ley HB 2263 que deja sin efecto la pena muerte en el estado y el 24 de marzo el gobernador de Virginia firmó el proyecto convirtiéndolo en ley. Con esta normativa, se suspende también la ejecución de las personas sentenciadas a pena capital que se encontraban en el corredor de la muerte. Según información pública, el estado de Virginia no ha dictado condenas a pena de muerte desde el año 2011. Asimismo, la última ejecución tuvo lugar en el 2017. La Comisión Interamericana ha identificado a la pena de muerte como un desafío crucial para los derechos humanos durante décadas. Aunque la mayoría de los Estados miembros de la OEA abolieron la pena capital, una minoría sustancial la mantiene. En este sentido, la CIDH destaca que Estados Unidos es actualmente el único país del hemisferio occidental que realiza ejecuciones de personas sentenciadas a muerte. Por su parte, la Comisión ha señalado que las principales preocupaciones identificadas en relación con la aplicación de la pena de muerte consisten en el riesgo de ejecutar a personas inocentes, la arbitrariedad e injusticia en la aplicación de la misma, y el trato inhumano que caracteriza la permanencia en el corredor de la muerte. En este contexto, la CIDH reitera la recomendación formulada en su informe La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: De restricciones a abolición, dirigida a la eliminación de esta pena, o en su defecto, a la imposición de una moratoria sobre las ejecuciones como un paso hacia su abolición gradual. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.
- **CIDH presenta la sección web de la Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia.** En el Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y la Dignidad de las Víctimas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) rinde un homenaje a todas las víctimas y sus familiares. Asimismo, anuncia el lanzamiento de la nueva sección en su página web dedicada a la Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia. A lo largo de toda su historia, la Comisión Interamericana ha actuado frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción en casos de graves violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales, cometidos en épocas de dictadura, conflictos armados internos, pero también en contextos democráticos. El reconocimiento del derecho a la verdad y el desarrollo de su contenido han surgido como respuestas a las víctimas y sus familiares al derecho de conocer la verdad sobre los hechos que dieron lugar a estas violaciones, así como la identidad de los perpetradores. Además, consolidan el irrenunciable derecho que la sociedad en su conjunto posee de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias, a fin de evitar que esos aberrantes hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. En las últimas décadas, la CIDH ha identificado en la región, avances relacionados al establecimiento, difusión y preservación de la verdad histórica, a partir de mecanismos extrajudiciales como las Comisiones de la Verdad y el desarrollo de iniciativas de memoria. No obstante, desde su labor de monitoreo ha observado el incremento de discursos que niegan, relativizan o legitiman las graves violaciones y crímenes internacionales perpetradas en el pasado, que ofenden la memoria de las víctimas y desprecian la lucha de sus familiares. Asimismo, la Comisión ha manifestado su preocupación por situaciones en las cuales se observaron obstáculos al acceso a archivos relevantes a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y, ha condenado reiteradamente ataques a sitios de memoria, llamando a los Estados a implementar sus Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. Considerando ese escenario y, en conmemoración del Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y la Dignidad de las Víctimas, la CIDH lanza la sección web de su Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia. Creada en 2017 como una Unidad Temática, en 2019, tal Unidad fue convertida en una Relatoría con el objetivo de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en esta temática particular. En el marco de esa tarea, la página web cuenta con un repositorio de información sobre la actuación de la CIDH en relación con los procesos de memoria, verdad y justicia, así como los derechos de las víctimas y sus

familiares, con énfasis particular en los contextos de justicia transicional con el fin de visibilizar estos procesos y contribuir con la promoción y defensa de los derechos humanos de las víctimas, familiares y sociedad en su conjunto. Además de ello, la CIDH se encuentra en las etapas finales de elaboración de un Compendio que sistematiza estándares desarrollados por la Comisión Interamericana en materia de verdad, justicia y reparación, relevantes en contextos de justicia transicional. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Chile (Diario Constitucional/Poder Judicial/La Tercera)**

- **TC declara inadmisibilidad pretendida por empresa que impugnaba norma que impide poner término al Contrato de Trabajo por caso fortuito, invocando como motivo los efectos del COVID-19.** El Tribunal Constitucional declaró inadmisibles un requerimiento de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, respecto del artículo 26 de la Ley N°21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la Ley N°19.728, en circunstancias excepcionales. La disposición cuestionada de constitucionalidad señala que “[durante] el plazo de 6 meses o bien, existiendo el Estado de Catástrofe decretado por el Presidente de la República, no se podrá poner término a los contratos de trabajo por la causal del numeral 6° del artículo 159 del Código del Trabajo, invocando como motivo los efectos de la pandemia de COVID-19”. En su segundo inciso, establece que “[si] durante el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N°104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la entrada en vigencia de la presente ley, las partes hubieren dado término a la relación laboral, cualquiera fuere la causal, estas podrán rescindir dicha terminación, en cuyo caso podrán acogerse a las disposiciones de la Ley N°21.227”. La gestión pendiente incide en procedimiento por despido injustificado en contra de la requirente, teniendo dicha demanda como fundamento el hecho que el despido, efectuado el 24 de marzo de 2020, por causal contenida en el numeral 6° del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es caso fortuito o fuerza mayor por el Covid-19, sería indebido e improcedente en razón de la prohibición de aplicar dicha causal invocando los efectos de la pandemia por Covid-19 contenida en el artículo 26 de la Ley 21.227, la que fue publicada posteriormente, con fecha 6 de abril de 2020. La empresa requirente estimó que el precepto impugnado configura una severa limitación y vulneración al derecho de propiedad, a la seguridad jurídica, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y la igualdad ante la ley. Al respecto alegó que lleva años ejerciendo su actividad comercial en pleno respeto a las normas legales, y de aplicarse la norma impugnada se ve gravemente expuesta a no poder continuar ejerciendo su actividad, al imponerse gravámenes excesivos, limitando su legítimo derecho a desarrollar su actividad y administrar sus recursos en pleno apego a la normativa legal aplicable al momento de tomar la determinación de poner términos a los contratos de trabajo. Asimismo, señaló que la aplicación de la norma impugnada establece una serie de diferencias arbitrarias en su perjuicio, al ampliar la aplicación de la prohibición a un período anterior a su entrada en vigencia, ya que le asiste el legítimo derecho de poner término a los contratos de trabajo por causales legales, contempladas en nuestro ordenamiento jurídico para casos excepcionales como lo es la fuerza mayor, sin que con posterioridad, se le impongan limitaciones que se transforman a su vez en una carga pecuniaria de magnitud, forzándola al pago de indemnizaciones y recargos legales, privándola de su legítimo derecho a aplicar la causal legal en cuestión. Por su parte, la Segunda Sala señaló que ha logrado formarse la convicción de concurrir la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N°6 de la LOCTC, esto es, por adolecer de falta de fundamento plausible. Al respecto, la resolución explicó que la discusión central planteada en el requerimiento, guarda relación con los fundamentos que tuvo la actora para proceder al despido de la trabajadora, los que a su juicio se enmarcan dentro de la causal de “caso fortuito o fuerza mayor” señalada en el numeral sexto del artículo 159 del código laboral, en virtud del cierre de establecimientos comerciales debido al estado de catástrofe decretado por la pandemia por Covid-19. En ese contexto, refiere como gestión pendiente, la audiencia de juicio oral, instancia en donde tendría aplicación decisiva la norma cuestionada en estos autos constitucionales. Enseguida, expuso que, la norma cuestionada se encuentra en la Ley N°21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo en circunstancias excepcionales, la cual fue promulgada el 1 de abril de 2020, y publicada en el Diario Oficial el 6 de abril del mismo año. Sin embargo, la actora establece como hecho no controvertido que el despido de la trabajadora se produjo el 24 de marzo de 2020, esto es, con anterioridad a la promulgación y publicación de la ley en comento, y por tanto,

el conflicto desarrollado en el requerimiento plantea un problema de eficacia de la ley en el tiempo, cuestión de legalidad que debe ser resuelta por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, en la oportunidad procesal que está prevista en la ley. En definitiva, concluyó el TC, el requirente no plantea un conflicto de constitucionalidad que deba ser resuelto por esta Magistratura, y por lo tanto carece de fundamento plausible.

- **Corte Suprema confirma rechazo de registro marca de cerveza.** La Corte Suprema confirmó la sentencia que rechazó el registro de la marca de cerveza "Imperial", solicitada por la empresa Cervecería Austral SA por similitud gráfica y fonética con registros existentes. En fallo unánime (causa rol 11.214-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y los abogados (i) Ricardo Abuauad y Pía Tavolari– descartó infracción en la sentencia atacada, dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, que confirmó la de primer grado que rechazó el registro. "Que el Tribunal de Propiedad Industrial confirmó la sentencia de primera instancia, señalando 'que el rechazo se funda en las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos; y las que se presten para inducir en confusión, error o engaño respecto de la procedencia o cualidad de los productos, impidiendo su adecuada concurrencia mercantil...'; agregando el fallo recurrido que están contestes con la resolución de primer grado, ya que el signo solicitado IMPERIAL, es de uso común en la clase 32, y al no incorporar complementos, será inductiva en confusión, error o engaño en el público consumidor en relación a los signos citados en el rechazo de oficio...' confirmando el fallo apelado", sostiene la resolución del máximo tribunal. "Que, de acuerdo a lo expuesto por los sentenciadores de la instancia, el asunto ha sido resuelto observando acertadamente los parámetros que el derecho marcario ordena considerar, toda vez que en el análisis se ha tomado en consideración que los signos presentan semejanzas gráficas y fonéticas, más tratándose de ámbitos tan relacionados; lo que claramente induce a los consumidores a error o engaño en cuanto a la procedencia comercial de las mismas, verificándose las causales de irregistrabilidad que señala el fallo recurrido. Así, conteniendo el fallo las fundamentaciones que el recurso echa de menos, se impone el rechazo del recurso en esta sede, por manifiesta falta de fundamento", agrega.
- **Corte Suprema autoriza realización de cultos religiosos, incluso en cuarentena, en vísperas de Semana Santa.** Fue unánime. Cinco votos a cero. Así de tajante fue el acuerdo que adoptó hoy la Tercera Sala de la Corte Suprema tras acoger el recurso de protección que presentó la Corporación Comunidad y Justicia y que tenía por objetivo el que la justicia interviniera frente a las prohibiciones del programa Paso a Paso del gobierno en medio de las medidas para frenar los contagios de Covid-19. La acción constitucional había sido rechazada el 8 de marzo por el tribunal de alzada de Arica. El recurso se había replicado en diversas cortes de Apelaciones del país -Copiapó, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Concepción, Temuco, entre otras- con malos resultados, hasta que llegó a manos del máximo tribunal del país, que zanjó la disputa y, según trascendió, se autorizó la realización de cultos religiosos basados en el principio y la garantía de igualdad ante la ley. Concedores de la decisión sostuvieron que los supremos acordaron acoger la acción constitucional, que está presentada en contra del ministro de Salud, Enrique Paris, en el entendido de que si en Fase 1 (plenas cuarentenas) se permite a los ciudadanos durante una fracción de una hora y media hacer ejercicios al aire libre (en el marco del plan Elige Vivir Sano) también se debería acceder a que aquellas personas que quieren reunirse para orar, sea cual sea su creencia, puedan hacerlo con las medidas de precaución necesarias para evitar contagios en medio de la pandemia. El acuerdo se adoptó este miércoles y el fallo, con sus argumentos, quedó en redacción en manos del presidente de esa sala, el ministro Sergio Muñoz. La sentencia saldrá en los próximos días, en vísperas de la conmemoración católica de Semana Santa, lo que permitirá entonces a los fieles a desarrollar actividades que tengan relación a la conmemoración cristiana anual de la Pasión de Cristo, es decir, de la entrada a Jerusalén, la última cena, el Vía Crucis, la muerte y resurrección de Jesús. **Polémica con la Iglesia.** Hace algunos días, la Conferencia Episcopal de Chile emitió un comunicado en que cuestionaba la decisión del gobierno de prohibir misas en comunas donde rija la Fase 2, de "transición". "La libertad de culto y de práctica de la fe religiosa es un factor social esencial de una democracia moderna y para la consecución del bien común", se leía en el documento. El gobierno reaccionó y el 14 de marzo emitió un comunicado señalando que sí se permitirían estos encuentros, aunque con aforo máximo de 20 personas y en lugares abiertos. El martes, el arzobispo de Santiago, Celestino Aós, tuvo que salir a pedir disculpas luego de que se difundieran imágenes de una misa en Lo Barnechea que superaba el aforo permitido en recintos cerrados. La decisión de la Suprema, en que participaron el ministro Muñoz, la ministra Ángela Vivanco, el ministro Mario Carroza, la ministra Adelita Ravanales y la abogada integrante María Angélica Benavides, va más allá y lo permitiría, incluso, cuando

toda la ciudad esté bajo confinamiento, eso sí con las medidas de protección acordes a la prevención de contagios de Covid-19.

### **Ecuador (El Comercio):**

- **Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad parcial de proyecto de Ley de Extinción de Dominio.** La imprescriptibilidad y la retrospectividad son dos de las figuras del proyecto de Ley de Extinción de Dominio que fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional (CC). El dictamen fue aprobado por unanimidad por el Pleno de la Corte el pasado 17 de marzo del 2021, pero recién se hizo público la mañana de este miércoles 24, después de que en febrero el Ejecutivo objetó parcialmente el articulado que fue aprobado por la Asamblea. En su parte fundamental, el dictamen señala: 1. La Corte consideró que la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio vulnera la seguridad jurídica e impone una carga excesiva y desproporcionada a todas las personas, al requerir que las justificaciones respecto a la licitud de todo bien y de los fondos utilizados para adquirirlo deban ser preservadas a perpetuidad a riesgo de que, en un tiempo futuro, infinito e indeterminado, el Estado les exija demostrar la licitud del bien so pena de ver extinguido su derecho de dominio. La Corte señaló que la Asamblea Nacional tiene un amplio margen para establecer el término de prescripción de la acción de extinción de dominio que considere oportuno. 2. La Corte determinó que más allá de la denominación de “retrospectividad”, el Proyecto de Ley establece la aplicación retroactiva de una medida sancionatoria, lo que resulta incompatible con el derecho a la seguridad jurídica y con el principio de legalidad. La Corte determinó que la aplicación de la norma respecto de hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, pero cuyos “efectos jurídicos no se habían consolidado”, resulta suficientemente expansiva como para incluir a todos los actos o negocios jurídicos que dieron origen a la adquisición de bienes contraviniendo el ordenamiento jurídico ecuatoriano en cualquier momento del pasado. 3. La Corte observó que la definición de actividad ilícita contenida en el Proyecto de Ley que permitiría la extinción de dominio resulta demasiado amplia e indeterminada, lo que vulnera el elemento de claridad y certeza del derecho a la seguridad jurídica, así como la garantía de debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones de cualquier naturaleza. A juicio de la Corte, de la definición de actividad ilícita establecida en el Proyecto de Ley, se desprende un catálogo indeterminado de situaciones jurídicas que darían paso a la extinción de dominio, entre las cuales es posible identificar situaciones respecto de las cuales la imposición de la sanción de extinción de dominio sería desproporcionada. La Corte señaló que, para enmendar esta situación, la Asamblea debe determinar con claridad las causales para la procedencia de la acción de extinción de dominio, y estas causales deben ser proporcionales a la sanción patrimonial que se pretende establecer en el Proyecto de Ley. 4. La Corte estableció que el Fondo Especial de Extinción de Dominio creado en el Proyecto de Ley constituye una preasignación presupuestaria, por lo que sus recursos deben destinarse exclusivamente a los fines taxativamente establecidos en el artículo 298 de la Constitución, esto es, gobiernos autónomos descentralizados, salud, educación, educación superior, investigación, ciencia, tecnología e innovación ¿Qué implica? Alejandro Zavala, uno de los asesores de la Comisión que tramitó el proyecto en la Asamblea, explicó que la parte que fue declarada inconstitucional será archivada y el resto del articulado se pondrá a consideración del Pleno en los próximos días. El proyecto apunta a que el Estado pueda recuperar los bienes de origen ilícito o injustificado, por actos de corrupción o de delincuencia organizada.

### **Perú (La Ley):**

- **TC: Impedir el acceso al agua potable afecta el derecho a la dignidad.** El Tribunal indicó que el derecho al agua potable debido a su condición de recurso natural esencial se convierte en un elemento básico para el mantenimiento de otros derechos, como la salud, el trabajo y el medio ambiente. Es por todo ello que impedir su acceso afecta el derecho a la dignidad humana. [EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC]. El Tribunal Constitucional ha recalcado que el impedimento del goce al agua potable afecta el propio derecho a la dignidad. Asimismo, dijo que existen determinados bienes cuya imposibilidad de acceso puede resultar incompatible con las condiciones mínimas en las que debe vivir una persona. “Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y de esa forma el principio fundamental de dignidad de la persona”, indicó el Alto Tribunal. Así lo estableció en la sentencia recaída en el expediente N.º 05081-2014-PHC/TC. **¿Cuál fue el caso?** La demandante solicitó al secretario general de la Junta Directiva de la Agrupación Familiar Nueva Esperanza una "constancia de vivencia" para iniciar los trámites de instalación del servicio de agua

potable en el predio que posee. Según la demandante, el secretario se negó a entregarle la “la constancia de vivencia” y con esto ella veía limitado su derecho de acceso al agua potable. Por lo tanto, el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la supuesta negativa del secretario general de la Junta Directiva de la Agrupación Familiar Nueva Esperanza. **¿Qué decidió en este caso el TC?** El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda presentada por la recurrente. Se llegó a esta decisión luego de que Sedapal informará que la demandante no había iniciado ninguna trámite de conexión de agua potable y/o alcantarillado sanitario para su predio. El TC indicó que “no se advierte vulneración de su derecho al agua potable, puesto que al no haber solicitado la instalación de dicho servicio a Sedapal, no puede determinarse que esta empresa le esté exigiendo una constancia de vivencia” para atender positivamente su pedido”.

### **Estados Unidos (RT):**

- **Un tribunal reconoce la facultad de los estados para restringir la portación de armas en espacios públicos.** El Tribunal de Apelaciones del 9° Circuito de EE.UU., con sede en California, dictaminó este miércoles que los estados tienen la facultad de restringir la portación abierta de armas de fuego en espacios públicos, argumentando que las regulaciones estatales no contravienen las disposiciones contenidas en la Segunda Enmienda constitucional. Con una votación dividida de 7 a 4, los jueces del tribunal ratificaron la legislación de Hawái que prohíbe a los residentes del estado portar armas abiertamente en lugares públicos, a menos que cuenten con los permisos necesarios para ello, los cuales están limitados a personas que puedan demostrar la necesidad de usarlas por temor a sufrir daños. Esta disposición fue impugnada por George Young, un hawaiano que en 2011 demandó al estado por denegarle la autorización de llevar armas de fuego fuera de su residencia. En la querrela, el demandante argumentó que la ley violaba la prohibición de la Segunda Enmienda de infringir "el derecho del pueblo a tener y portar armas". En este contexto, el juez Jay Bybee, uno de los siete que votó a favor de respaldar la legislación hawaiana, señaló que "el Gobierno puede regular, e incluso prohibir, en los lugares públicos [...] el porte abierto de armas pequeñas susceptibles de ser ocultadas, tanto si se llevan ocultas como a la vista". Asimismo, apuntó que la Segunda Enmienda no establece el "derecho irrestricto" de llevarlas en público, limitando su uso al ámbito del hogar. De opinión contraria, el juez Diarmuid O'Scannlain aseguró que la sentencia dictada vulnera los derechos del ciudadano común y corriente a traer armas con motivos de autodefensa. "Una mayoría del tribunal sostiene que la Segunda Enmienda, si bien puede garantizar el derecho a tener un arma de fuego para la autodefensa dentro de la propia casa, no proporciona ningún derecho a llevarla para autodefensa en cualquier otro lugar", agregó. El polémico fallo, que podría ser apelado ante el Tribunal Supremo, afecta a los estados de Alaska, Hawái, California, Arizona, Oregón, Washington y Montana, los cuales se encuentran bajo la jurisdicción del 9° Circuito. Esta decisión cobra mayor relevancia después de que el presidente de EE.UU., Joe Biden, contemplara la reintroducción de algunas restricciones en materia de armamento, en especial de los fusiles de asalto, tras la masacre ocurrida recientemente en Boulder, Colorado, en la que un hombre abrió fuego al interior de una plaza comercial matando a 10 personas, entre ellas un policía.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencias en los asuntos C-586/16 P Sun Pharmaceutical Industries y Ranbaxy (UK)/Comisión, C-588/16 P Generics (UK)/Comisión, C-591/16 P Lundbeck/Comisión, C-601/16 P Arrow Group y Arrow Generics/Comisión, C-611/16 P Xellia Pharmaceuticals y Alpharma/Comisión, C-614/16 P Merck/Comisión.** El Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación de varios fabricantes de medicamentos implicados en el cártel que pretendía retrasar la comercialización del genérico del antidepresivo citalopram. La Comisión Europea les había impuesto multas de casi 150 millones de euros. A partir de finales de los años setenta, la empresa farmacéutica danesa Lundbeck desarrolló y patentó un medicamento antidepresivo que contenía la sustancia activa denominada citalopram. En el momento de la expiración de su patente de base sobre esta molécula, Lundbeck solo era titular de varias patentes secundarias que le conferían una protección más limitada. Algunos fabricantes de versiones genéricas del citalopram podían, por tanto, considerar la posibilidad de entrar en el mercado. En 2002, Lundbeck celebró acuerdos con empresas dedicadas a la producción o venta de medicamentos genéricos. A cambio de que las empresas de genéricos se comprometieran a no entrar en el mercado del citalopram, Lundbeck les pagó importantes cantidades y, en particular, les compró sus existencias de productos genéricos. En octubre de 2003, la Comisión fue informada por el Konkurrence- og Forbrugerstyrelsen (KFST) (autoridad danesa de la competencia y de los consumidores) de la existencia de los acuerdos

controvertidos. Tras una investigación sectorial iniciada en enero de 2008, que fue seguida de la investigación relativa específicamente a los acuerdos controvertidos, la Comisión consideró, mediante Decisión de 19 de junio de 2013, que Lundbeck y los fabricantes de genéricos implicados eran, al menos, competidores potenciales y que los acuerdos controvertidos constituían restricciones de la competencia «por el objeto». Las cantidades pagadas por Lundbeck para impedir que estos productores entraran en el mercado del citalopram se correspondían más o menos con los beneficios que estos habrían podido obtener si hubieran entrado con éxito en el mercado. Por tanto, la Comisión impuso a Lundbeck una multa por un importe total de 93,7 millones de euros, mientras que a los fabricantes de genéricos les impuso una multa global de 52,2 millones de euros. Los recursos presentados por las empresas ante el Tribunal General contra la Decisión de la Comisión fueron desestimados mediante varias sentencias de 8 de septiembre de 2016. Dichas empresas interpusieron recursos de casación ante el Tribunal de Justicia, solicitando la anulación de las sentencias del Tribunal General y de la Decisión de la Comisión. Mediante sus sentencias de hoy, el Tribunal de Justicia desestima todos los recursos de casación. En primer lugar, según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General no cometió ningún error al confirmar la apreciación de la Comisión según la cual, al tiempo de la celebración de los acuerdos, Lundbeck y los fabricantes de genéricos se encontraban en una relación de competencia potencial. El Tribunal de Justicia estima que, para apreciar si una empresa ausente en un mercado se encuentra en una relación de competencia potencial con una o varias empresas que ya están presentes en dicho mercado, debe examinarse si existen posibilidades reales y concretas de que esa primera empresa integre ese mercado y compita con las empresas presentes en él. Este criterio no exige en absoluto que se demuestre con certeza que dicha empresa entrará efectivamente en el mercado en cuestión ni, aún menos, que posteriormente estará en condiciones de mantenerse en él. En lo que respecta más concretamente a los acuerdos celebrados en el contexto de la apertura del mercado de un medicamento que contiene un principio activo que recientemente ha pasado a ser de dominio público, procede determinar si el fabricante de medicamentos genéricos tiene efectivamente la determinación firme y la capacidad inherente de entrar en el mercado y que no se enfrenta a barreras a la entrada de carácter insuperable. Por lo que se refiere, en particular, a la apreciación de la existencia en el mercado afectado de barreras a la entrada de carácter insuperable, el Tribunal de Justicia recuerda que la existencia de una patente que protege el procedimiento de fabricación de un principio activo que ha pasado a ser de dominio público no puede, como tal, considerarse una barrera insuperable. Por tanto, la existencia de dicha patente no puede, como tal, impedir calificar de competidor potencial del fabricante del medicamento de referencia en cuestión a un fabricante de medicamentos genéricos que tiene la determinación firme y la capacidad inherente de entrar en el mercado y que, mediante sus acciones, se muestra preparado para impugnar la validez de dicha patente y para asumir el riesgo de enfrentarse, en el momento de su entrada en el mercado, a un procedimiento de infracción entablado por el titular de esa patente. Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisa que no corresponde a la autoridad de competencia de que se trate proceder a un examen de la fuerza de la patente en cuestión o de la probabilidad de que un litigio entre su titular y un fabricante de medicamentos genéricos pueda dar lugar a la constatación de que la patente es válida y ha sido infringida. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al concluir que los acuerdos controvertidos constituyen restricciones de la competencia «por el objeto». A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que la calificación de «restricción por el objeto» debe considerarse correcta cuando del examen de los acuerdos de resolución amistosa en cuestión se desprenda que las transferencias de valores del fabricante de medicamentos de referencia a favor del fabricante de medicamentos genéricos únicamente responden al interés comercial de las partes en no competir entre sí en función de los méritos. Es preciso apreciar en cada caso si el saldo positivo neto de esas transferencias de valores era lo suficientemente importante como para alentar efectivamente a los fabricantes de medicamentos genéricos a renunciar a entrar en el mercado en cuestión y, por tanto, a no competir en función de sus méritos con el fabricante de medicamentos de referencia, sin que se exija que ese saldo positivo neto sea necesariamente superior a los beneficios que este fabricante de medicamentos genéricos habría obtenido si se hubieran estimado sus pretensiones en el procedimiento en materia de patentes. Además, el Tribunal de Justicia precisa que, al igual que la apreciación de la existencia de una eventual relación de competencia potencial, la apreciación de la fuerza de las patentes de procedimiento en cuestión en términos de posibilidades de éxito de una u otra parte en el acuerdo de resolución amistosa de que se trate no es pertinente a efectos de la calificación de «restricción por el objeto» de estos acuerdos, puesto que el importe de las transferencias de valores es lo suficientemente elevado. Por otra parte, el Tribunal de Justicia observa que no se exige necesariamente que el mismo tipo de acuerdos que los acuerdos controvertidos ya haya sido sancionado por la Comisión para que estos puedan considerarse restrictivos de la competencia «por el objeto», y ello aun cuando se produzcan en un ámbito específico como el de los derechos de propiedad intelectual. Según el Tribunal de Justicia, para poder calificar un

acuerdo determinado de «restricción por el objeto» se ha de atender solo a sus características propias, de las que debe deducirse la eventual nocividad particular para la competencia, si fuera necesario tras un análisis detallado de dicho acuerdo, de sus objetivos y del contexto económico y jurídico en el que se inscribe. El Tribunal de Justicia concluye que los acuerdos controvertidos, que permitieron retrasar la entrada en el mercado de los fabricantes de medicamentos genéricos y que iban acompañados de pagos realizados por Lundbeck que, por su elevada cuantía, incentivaron a dichos fabricantes de medicamentos genéricos a no continuar sus esfuerzos para entrar en el mercado, pertenecen a esa categoría de prácticas con especial nocividad para la competencia. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia considera que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al imponer a Xellia Pharmaceuticals y Alpharma una obligación de diligencia derivada de una jurisprudencia que no era aplicable a la situación en la que estas se encontraban. En efecto, el Tribunal General declaró que dichos fabricantes de medicamentos genéricos no podían invocar la vulneración de su derecho de defensa por la duración supuestamente irrazonable del procedimiento administrativo, ya que no habían cumplido su deber de diligencia, que debería haberlas llevado a conservar desde 2003 cualquier documento útil para garantizar su defensa. Pues bien, al imponer desde 2003 esta obligación que es únicamente aplicable al procedimiento administrativo, cuando este no se abrió con respecto a Xellia Pharmaceuticals y Alpharma hasta principios de los años 2010, el Tribunal General cometió un error de Derecho. Sin embargo, el Tribunal de Justicia no anula la sentencia del Tribunal General. En efecto, aunque los fundamentos de Derecho de una sentencia del Tribunal General revelen una infracción del Derecho de la Unión, si su fallo resulta justificado con arreglo a otros fundamentos de Derecho, el Tribunal de Justicia puede llevar a cabo una sustitución de fundamentos de Derecho. En este sentido, el Tribunal de Justicia señala que, si bien el Tribunal General no podía oponer a Xellia Pharmaceuticals y Alpharma la obligación de diligencia aplicable únicamente al procedimiento administrativo, estas empresas, a la vista de la apertura por parte de la Comisión en 2008 de una investigación sectorial en el sector de los medicamentos genéricos, tenían un deber específico de prudencia que las obligaba a velar por la buena conservación en sus libros o archivos de los datos que permitieran reconstruir su actividad, con el fin, en particular, de disponer de las pruebas necesarias en el supuesto de acciones administrativas o judiciales como consecuencia de dicha investigación sectorial.

- **Sentencias en los asuntos C-152/19 P Deutsche Telekom AG/Comisión y C-165/19 P Slovak Telekom a.s./Comisión.** El Tribunal de Justicia desestima los recursos interpuestos por Slovak Telekom y Deutsche Telekom contra las sentencias del Tribunal General relativas a las prácticas contrarias a la competencia en el mercado eslovaco de las telecomunicaciones. La multa de 38.061.963 euros, a cuyo pago están solidariamente obligadas esas dos sociedades, y la de 19.030.981 euros, a cuyo pago está únicamente obligada Deutsche Telekom, permanecen, por tanto, inalteradas Slovak Telekom a.s. (ST), como operador histórico de telecomunicaciones en Eslovaquia, ofrece servicios de banda ancha en sus redes fijas de cobre y fibra óptica. Las redes de ST comprenden también el «bucle local», es decir, las líneas físicas que conectan, por una parte, el teléfono del abonado y, por otra parte, el repartidor principal de la red telefónica fija. Al término de un análisis de su mercado nacional, la autoridad de reglamentación eslovaca en materia de telecomunicaciones adoptó, el 8 de marzo de 2005, una decisión que designaba a ST como operador con peso significativo en el mercado mayorista de acceso desagregado al bucle local. Por consiguiente, ST fue obligada, en virtud del marco normativo de la Unión, a conceder a los operadores alternativos acceso al bucle local del que es propietaria, permitiendo así a los nuevos operadores utilizar esa infraestructura para ofrecer sus propios servicios a los usuarios finales. El 15 de octubre de 2014, la Comisión adoptó una decisión mediante la que sancionaba a ST y a su sociedad matriz, Deutsche Telekom AG («DT»), por haber abusado de su posición dominante en el mercado eslovaco de servicios de Internet de banda ancha, al limitar el acceso de operadores alternativos a su bucle local entre 2005 y 2010 («Decisión controvertida»). La Comisión reprochaba, más concretamente, a ST y DT haber infringido el artículo 102 TFUE al fijar modalidades y condiciones injustas en su oferta de referencia en materia de acceso desagregado al bucle local y haber aplicado tarifas injustas que no permiten a un operador igualmente eficiente reproducir los servicios minoristas ofrecidos por ST sin sufrir pérdidas. Por ello, la Comisión impuso una multa de 38.838.000 euros solidariamente a ST y DT y una multa de 31.070.000 euros a DT. Mediante sentencias de 13 de diciembre de 2018, Deutsche Telekom/Comisión y Slovak Telekom/Comisión, el Tribunal General anuló parcialmente la Decisión controvertida fijando la multa a cuyo pago estaban solidariamente obligadas ST y DT en 38.061.963 euros y en 19.030.981 euros la multa a cuyo pago únicamente estaba obligada esta última. Los recursos de casación interpuestos por ST y DT han sido desestimados por el Tribunal de Justicia, que precisa, en este marco, el alcance de su sentencia Bronner en relación con la calificación como abusiva, en el sentido del artículo 102 TFUE, de una denegación de acceso a las infraestructuras propiedad de una empresa dominante. En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia había fijado un umbral más elevado para poder

concluir que una práctica consistente en una negativa de una empresa dominante a poner una infraestructura de la que es propietaria a disposición de empresas competidoras tiene carácter abusivo. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia subraya, para empezar, que cualquier empresa, aunque sea dominante, sigue siendo en principio libre de negarse a contratar y explotar la infraestructura que desarrolló para sus propias necesidades. El hecho de imponer a una empresa dominante, como consecuencia de su negativa abusiva a contratar, la obligación de contratar con una empresa competidora para permitirle el acceso a su propia infraestructura restringe, por tanto, particularmente la libertad de contratación y el derecho de propiedad de la empresa dominante. Así pues, cuando una empresa dominante se niega a dar acceso a su infraestructura, la decisión de obligarla a conceder un acceso a sus competidores solo puede justificarse, en el ámbito de la política de competencia, cuando la empresa dominante ejerce un verdadero control sobre el mercado de que se trate. A continuación, el Tribunal de Justicia precisa que la aplicación de los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia en la sentencia Bronner y, en particular, el tercero de esos requisitos, permite determinar si una empresa ejerce ese control gracias a su infraestructura. Según la referida sentencia, una empresa dominante solo puede verse obligada a dar acceso a una infraestructura que ha desarrollado para las necesidades de su propia actividad cuando, en primer lugar, la denegación de ese acceso puede eliminar toda competencia por parte de la empresa competidora que solicita el acceso; en segundo lugar, esa denegación puede justificarse objetivamente y, en tercer lugar, dicho acceso es indispensable para la actividad de la empresa competidora, es decir, no ha de haber ninguna alternativa real o potencial a la referida infraestructura. En cambio, cuando una empresa dominante da acceso a su infraestructura, pero somete dicho acceso a condiciones injustas, no se aplican los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia en la sentencia Bronner. En efecto, aunque esos comportamientos pueden ser abusivos en la medida en que son susceptibles de crear efectos contrarios a la competencia en los mercados afectados, no pueden asimilarse a una negativa de la empresa dominante de proporcionar acceso a su infraestructura, en la medida en que las instancias a cargo de la competencia no podrán obligar a esa empresa a dar acceso a su infraestructura, al haber sido ya concedido dicho acceso. Las medidas que se impongan en este contexto serán, por tanto, menos lesivas para la libertad de contratación de la empresa dominante y su derecho de propiedad que el hecho de obligarla a dar acceso a su infraestructura cuando la reservaba para las necesidades de su propia actividad. Habida cuenta del marco normativo de la Unión, que impone a ST dar acceso a su bucle local a las empresas competidoras, el Tribunal de Justicia recuerda que dicho operador de telecomunicaciones eslovaco no podía denegar ni realmente denegó ese acceso. Por el contrario, ST fijó las modalidades y las condiciones de acceso cuestionadas en la Decisión controvertida en aplicación de su autonomía decisoria respecto a la configuración del referido acceso. Dado que aquellas no constituían una denegación de acceso comparable a la que fue objeto de la sentencia Bronner, los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia en esa ocasión no se aplican a este caso. Por consiguiente, en contra de lo alegado por ST y DT, la Comisión no estaba obligada a demostrar el carácter indispensable del acceso al bucle local de ST para la entrada en el mercado de operadores competidores, a efectos de poder calificar como abuso de posición dominante las modalidades y condiciones de acceso cuestionadas. Al haber rechazado también los otros motivos de casación invocados por ST y DT, relativos, en particular, a la apreciación de la práctica tarifaria de ST que dio lugar a un estrechamiento de márgenes y a la imputabilidad de la infracción a DT como sociedad matriz, el Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación en su totalidad.

- **Sentencia en el asunto C-565/19 P Armando Carvalho y otros/Parlamento y Consejo.** El Tribunal de Justicia confirma la inadmisibilidad del recurso presentado por familias originarias de la Unión Europea, de Kenia y de las Islas Fiyi contra el paquete de medidas de la Unión de 2018 sobre el clima. El Tribunal General declaró fundadamente que este paquete de medidas legislativas no afecta individualmente a los demandantes. Algunas familias originarias de diversos Estados miembros de la Unión Europea (Alemania, Francia, Italia, Portugal y Rumanía) y del resto del mundo (Kenia e Islas Fiyi) que operan en los sectores de la agricultura o del turismo, así como una asociación sueca que representa a jóvenes samis autóctonos, presentaron en 2018 un recurso ante el Tribunal General en el que solicitaban que la Unión adoptase medidas más severas que las previstas en un paquete de medidas legislativas de 2018 en términos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. En particular, solicitaban la anulación de este paquete de medidas legislativas en cuanto fija un objetivo del 40 % de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 en relación con el nivel de 1990 y, en lugar de una indemnización dineraria por sus supuestas pérdidas individuales, solicitaban que se ordenase al Consejo de la Unión Europea y al Parlamento Europeo la adopción de medidas que impongan una reducción comprendida, como mínimo, entre el 50 % y el 60 %. Mediante auto de 8 de mayo de 2019, el Tribunal General declaró el recurso inadmisibile porque los demandantes no cumplían ninguno de los

criterios relativos a la legitimación activa. En particular, estimó que el paquete de medidas legislativas no afectaba individualmente a los demandantes. El hecho de que los efectos del cambio climático con respecto a una persona puedan ser diferentes de los efectos con respecto a otra no implica que, por tal motivo, exista una legitimación activa frente a una medida de aplicación general. Un enfoque diferente tendría como consecuencia vaciar de su sustancia las exigencias establecidas por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y crear una legitimación activa para todas las personas. En lo que se refiere a la pretensión de que se ordene al Consejo y al Parlamento que adopten medidas más severas, que ha sido formulada en forma de solicitud de indemnización, el Tribunal General consideró que, en realidad, pretendía obtener un resultado similar al de una anulación de los actos impugnados y que, por consiguiente, también debía declararse inadmisibile. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal General y confirma de este modo la inadmisibilidad del recurso de manera definitiva. El Tribunal de Justicia destaca, en particular, que la alegación de que un acto de la Unión vulnera derechos fundamentales no es suficiente, por sí misma, para hacer admisible el recurso de un particular, so pena de vaciar de su esencia los requisitos de admisibilidad establecidos por el TFUE. Recuerda, además, que el juez de la Unión no puede, sin excederse en sus competencias, interpretar estos requisitos de una manera tal que se aleje de lo que prevé expresamente el TFUE, y ello incluso a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo señala que el impago de pensiones alimenticias es una forma de “violencia económica”.** El Tribunal Supremo ha condenado a un hombre que dejó de abonar las pensiones por alimentos a su familia por el delito del artículo 227 del Código Penal a la pena de seis meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Además, mantiene la condena por el delito de alzamiento de bienes por haberse despatrimonializado dolosamente, fijando la pena de un año y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 14 meses con cuota diaria de 10 euros por día de sanción, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago. Con respecto a la condena por delito de impago de pensiones señala el Tribunal Supremo que existe éste por dejar de pagar la pensión alimenticia en cuantía que ascendía a la suma de 34.639,04 euros por las pensiones de alimentos impagadas, apuntando que este delito “puede configurarse como una especie de violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial. Y ello, al punto de que, si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo. Todo ello determina que podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias. Y ello, por suponer el incumplimiento de una obligación que no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino que debería cumplirse por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos; todo ello desde el punto de vista del enfoque que de obligación de derecho natural tiene la obligación al pago de alimentos. Pero, sin embargo, por los incumplimientos que se producen debe ser el legislador el que configure esta obligación ex lege, y los tribunales los que resuelvan estos conflictos que no deberían existir, por la exigencia moral y natural del progenitor obligado a no dejar desabastecidas las necesidades de sus propios hijos, y sin anteponer nunca sus deseos y/o preferencias a las de aquellos, ya que respecto a éstos no son deseos o preferencias, sino necesidades de los mismos. Además, si no se satisface la pensión alimenticia en la cuantía que se estipuló en convenio o resolución judicial será el progenitor que se queda con ellos en custodia quien tiene que sustituir con su esfuerzo personal, como hemos expuesto, el incumplimiento del obligado, con lo que, al final, se ejerce una doble victimización, a saber: sobre los hijos como necesitados de unos alimentos que no reciben y sobre el progenitor que debe sustituir al obligado incumplidor por tener que cubrir los alimentos que no presta el obligado a darlos. Así, probado el impago de pensiones también lo es el alzamiento de bienes, ya que, pese al alegato del recurrente, debe concluirse que a tenor de las pruebas practicadas en el juicio oral ha habido ocultación y sustracción de los bienes y activos pertenecientes a la sociedad con la consiguiente imposibilidad de que los mismos quedaran afectados al pago de las deudas, así como la intencionalidad con la que actuó en las maniobras de despatrimonialización de sus bienes. La imposibilidad real de impago la articula el propio recurrente con las maniobras de despatrimonialización

que va llevando a cabo y que concluye en el impago de la pensión de alimentos a sus hijos.” En el caso concreto examinado en la sentencia, se reduce la pena inicialmente impuesta por la Audiencia de Mallorca, de un año de prisión, a seis meses por el delito de impago de pensiones y en el alzamiento de bienes de tres años de prisión a un año y seis meses, porque dada la pena que corresponde a estos delitos al no concurrir circunstancias agravantes no podía imponerse en el tramo máximo sino en el más reducido de su arco de pena. La sentencia ha sido dictada por una Sala formada por los magistrados Julián Sánchez Melgar (presidente), Juan Ramón Berdugo, Vicente Magro (ponente), Carmen Lamela, y Ángel Luis Hurtado.

### **Finlandia/Liberia (Swiss Info):**

- **La justicia finlandesa, confrontada a las atrocidades de la guerra civil en Liberia.** Desde hace un mes, un tribunal finlandés ubicado en Liberia para juzgar al exrebelde Gibril Massaquoi escucha los relatos de varios testigos sobre los peores momentos de la guerra civil de hace unos 20 años, incluyendo ejecuciones sumarias o ritos de sacrificio. Gibril Massaquoi, un sierraleonés de 51 años y antaño apodado "el Ángel Gabriel", comparecía por una serie de asesinatos, violaciones y actos de tortura perpetrados en Liberia por él o por sus soldados entre 1999 y 2003. Su proceso empezó a principios de febrero en Finlandia, donde vive desde 2008 y donde fue detenido en marzo de 2020 a raíz de la movilización de una oenegé. Tras ello, la corte se trasladó a Liberia, donde hasta ahora ningún tribunal había juzgado los crímenes cometidos durante las guerras civiles de 1989-1996 y 1999-2003. Estas guerras, entre las más terribles ocurridas en África, estuvieron marcadas por abusos de todo tipo. Causaron 250.000 muertos y dejaron devastado a uno de los países más pobres del planeta. En primer lugar, el tribunal se desplazó a los pueblos más castigados, en los confines de Sierra Leona y de Liberia. Desde finales de febrero, celebra audiencias en un lugar secreto de Monrovia y reclama que la identidad de los alrededor de 50 testigos que participan en el proceso también se mantenga en el anonimato, por su seguridad. Unos cuantos periodistas siguen el juicio en una pantalla, situada en otra sala. Por su parte, Massaquoi lo puede seguir por internet desde la prisión de Tampere (sur de Finlandia) en la que se encuentra, pero no interviene, al contrario que sus abogados, según informó un corresponsal de la AFP que asistió a varias audiencias. - **Beber sangre.** El 9 de marzo, un hombre de 34 años habló sobre su arresto, en Monrovia, cuando unos individuos del Frente Revolucionario Unido (RUF), del que Gibril Massaquoi era uno de los responsables, lo detuvieron. Ese grupo armado de Sierra Leona estaba dirigido por el cabo Foday Sankoh, próximo al jefe de guerra liberio convertido en presidente Charles Taylor. "Massaquoi llegó y los hombres lo alabaron: '¡Ángel!'. Agarró a la persona que estaba sentada a mi lado, colocó su cuello en un plato... Yo estaba horrorizado, cerré los ojos. Le rajaron el cuello", contó el testigo, que afirmó que el jefe rebelde se bebió la sangre de la víctima y luego la esparció sobre un altar, como una ofrenda. Según el fiscal finlandés, Tom Laitinen, las audiencias proseguirán durante unas tres semanas y después el Tribunal visitará Sierra Leona, antes de volver a Finlandia. El veredicto se espera para septiembre. Gibril Massaquoi negó toda implicación durante la apertura del juicio, en Finlandia, a través de sus abogados. Asegura que en aquella época estaba en otro lado, inmerso en unas negociaciones de paz. Massaquoi, un exprofesor, fue autorizado a instalarse en Finlandia tras haber comparecido en 2003 ante el Tribunal Especial para Sierra Leona (TSSL), puesto en marcha por la ONU. Se le concedió la inmunidad por los actos cometidos en su país pero no en Liberia. **Contradicciones.** Otro testigo, de 63 años, contó a los jueces cómo unos rebeldes, siguiendo órdenes de Massaquoi, capturaron a hombres de su pueblo, en el norte. "Intentaron matar a unos cuantos pero su arma se encalló porque Dios quiso perdonarles la vida", dijo. Pensaron que una suerte de magia protegía a los lugareños de las balas así que "quemaron a cerca de 120 personas en una casa", añadió. La defensa de Gibril Massaquoi cuestionó la validez de las acusaciones subrayando las imprecisiones de los testigos. Por ejemplo, durante la investigación, un hombre afirmó que había visto seis cuerpos de víctimas, aunque luego dijo durante la audiencia que se trataba de algo que le habían contado. "¿Acaso en Liberia es algo corriente que, cuando alguien te cuenta que ha visto algo, eso significa que tú también lo has visto?", declaró ante la corte uno de los abogados de Massaquoi.

### **China (Xinhua):**

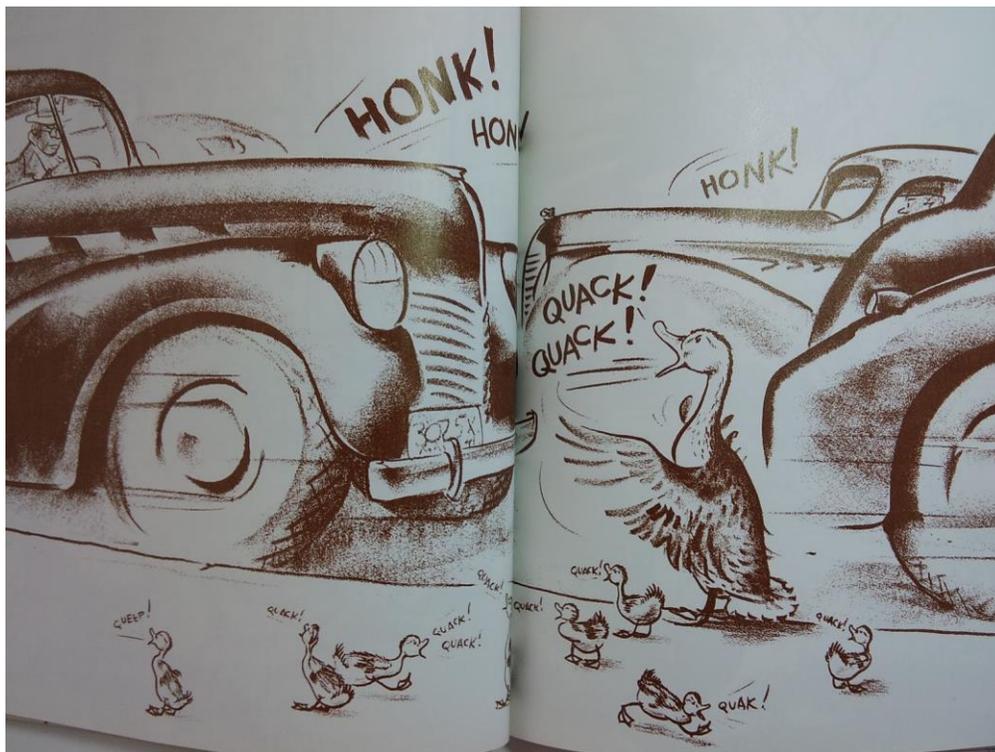
- **La Suprema Corte especifica daños de angustia mental en casos de compensación estatal.** El Tribunal Popular Supremo (TPS) introdujo hoy jueves un conjunto de nuevas reglas sobre la indemnización por daños de angustia mental en los casos de compensación estatal. Las nuevas normas aclaran los distintos tipos de daños mentales y lo que constituye una "consecuencia grave", que

corresponderán a diferentes niveles de compensación. Las lesiones mentales que tengan consecuencias graves resultarán en una compensación de no más del 50 por ciento del total por lesiones personales, mientras que aquellos que sufren de consecuencias especialmente severas podrán recibir una indemnización superior al umbral del 50 por ciento, explica el TPS. Los nuevos reglamentos no cambian el alcance de la aplicación de la indemnización por daños de angustia mental, según lo prescrito por la ley de compensación estatal, añade la corte.

## *De nuestros archivos:*

**10 de diciembre de 2009  
Estados Unidos (Novosti)**

- **Conductor condenado a un año de prisión por atropellar a un pato.** Un conductor estadounidense fue condenado a un año de prisión condicional por atropellar a una hembra de pato que con sus crías cruzaba un aparcamiento, informaron medios locales. Los hechos ocurrieron el pasado mes de junio en el estado norteamericano de Massachusetts. Durante el juicio, el acusado, Joshua Linhares de 25 años, declaró no haberse percatado de la presencia del ave que, acompañada de sus 12 polluelos, intentaba cruzar el aparcamiento de un centro comercial. Sin embargo, los testigos del incidente afirmaron que el joven sí vio a los patos e incluso aceleró su vehículo. Según un periódico local, la escena también fue grabada por una cámara de vigilancia. La agencia Associated Press destaca que el juicio que condenó a Linhares a un año de prisión condicional por maltrato a animales duró tan sólo un cuarto de hora. La fiscalía pedía enviar al acusado a la cárcel pero el juez decidió condenarle a prisión condicional por no tener antecedentes penales. El número de patos muertos en el atropello no se precisa pero se informa que una familia vecina "adoptó" y crió a los huérfanos supervivientes devolviéndolos después a su hábitat natural.



**El número de patos muertos en el atropello no se precisa pero se informa que una familia vecina "adoptó" y crió a los huérfanos supervivientes**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*